

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00315-00  
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**  
Demandante: **LAURENTINO TALAGA ALEGRIA**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto: Admite demanda y decide amparo de pobreza**

El señor **LAURENTINO TALAGA ALEGRIA** actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, en adelante **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, por la presunta vulneración al derecho colectivo al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, contenido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En ese contexto, señaló que en el barrio Alfonso López I Etapa de la comuna 7 de esta ciudad hay un evidente deterioro en las vías, puentes y aceras que merecen la intervención de la entidad territorial en su arreglo, para garantizar el uso y goce del espacio público, obras que ha a través de varios de derechos de petición ha solicitado su realización. Así, pretende el “bacheo” a la altura de la calle 82 entre carrera 7 y 7D; mantenimiento del puente ubicado en la calle 70 entre carrera 7 A Bis y 7; mantenimiento de los andenes y separados ubicados en la carrera 7C entre calle 70 a la 73 y el arreglo del puente ubicado en la carrera 7C con calle 73 (Av. Ciudad de Cali), pues las condiciones de deterioro y mal estado en que se encuentran impiden ejercitar el derecho a la locomoción y expone a riesgos a la habitantes de la zona. Pretendiendo en consecuencia, la realización de las obras descritas.

También, solicitó la vinculación de las empresas municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. – y del DAGMA y, para el desarrollo del trámite procesal, solicitó se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Evidencia la instancia que la demanda cumple con los requisitos exigidos tanto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 como lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues en efecto se agotó en varias oportunidades solicitudes a la entidad territorial<sup>1</sup>, tendiente a la realización de las obras pretendidas e incluso, de otras que lograron ejecutarse por esa vía administrativa.

<sup>1</sup> Pág. 1 a 7 archivo rotulado como “02ANEXOSUNIFICADOS.PDF” del expediente electrónico.

De igual manera, se arrimaron las respuestas emitidas por el ente territorial<sup>2</sup> que informan de las visitas e informes técnicos para la realización de las obras de mantenimiento y construcción a realizarse en la comuna 7 de esta ciudad.

En relación con el amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 dispone que podrá concederse cuando fuere pertinente, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que en el artículo 151 del C.G.P. dispone:

*“**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 de la misma codificación consignó:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda por escrito separado...”*

Frente a esta figura el Consejo de Estado preciso que *“El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos del proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa...”*<sup>3</sup>.

Por tanto, se trata de una figura que permite flexibilizar el costo de los gastos del proceso en que pueda incurrir una de las partes, dadas las precarias condiciones económicas que ostenta, lo que no puede ser óbice para impedir su acceso a la administración de justicia, valga decir, ejercer su derecho de acción o de defensa, según sea el caso.

Precisa la jurisprudencia que para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en condiciones de penuria económica y que la declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Pág. 8 y s.s. archivo rotulado como “02ANEXOSUNIFICADOS.PDF” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Consejo de estado, providencia del 29 de septiembre de 2005, C.P.: Camilo Arciniegas Andrade, Actor: Olario Francis Moreno y Rad.: 13001-23-31-000-2005-00063-01 (AP).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17).

Al revisar la solicitud elevada por el señor LAURENTINO TALAGA ALEGRIA se observa que afirma que *“Dada mi precaria situación económica”* requiere el otorgamiento de este beneficio, con el fin de adelantar el proceso judicial, manifestación que se entiende realizada bajo juramento y por tanto es procedente la concesión del amparo al reunirse los requisitos a los que aluden las normas en cita.

A su vez, este Despacho procedió a verificar esta circunstancia consultando el censo del Sisbén<sup>5</sup>, donde aparece reportado con un puntaje de **25.97** sobre una escala de 100, con antigüedad de 132 meses y registra como última actualización el 27 de enero de 2010. De lo cual se puede concluir que le asiste razón al demandante respecto de sus circunstancias económicas tanto que, hace parte del grupo poblacional que merece la priorización de la inversión social, como quiera que este censo identifica a los potenciales beneficiarios de programas sociales del Estado.

Colige el Despacho entonces, que efectivamente el señor LAURENTINO TALAGA ALEGRIA merece que se le conceda el amparo de pobreza que reclama, máxime cuando los derechos que defiende son de naturaleza colectiva o supraindividuales, que redundan en beneficio de la comunidad donde pretende las obras y así, cualquier gasto del proceso a su cargo, correrá a cargo del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos (Art. 19 Ley 472 de 1998), para lo cual se notificará a la Defensoría del Pueblo.

En torno a la vinculación de las empresas EMCALI E.I.CE. advierte la instancia que, en efecto, esa entidad es la encargada de llevar a cabo la prestación de los servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, por lo que, cualquier intervención en las redes disponibles para prestarlos deben ser con acompañamiento y responsabilidad de esta entidad; por lo cual, se accederá a su vinculación tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE “DAGMA”, porque esa entidad tiene a su cargo *“...la gestión ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, y la máxima autoridad ambiental dentro de su perímetro urbano. Como tal, será el organismo técnico director de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, responsables de la política y la acción ambiental, y de brindar asistencia*

---

<sup>5</sup> <https://www.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Que-es.aspx> *“¿Qué es el Sisbén? El Sisbén es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.*

*¿Para qué se usa el Sisbén? El Sisbén se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan. ¿Cómo se obtiene el puntaje del Sisbén?*

*El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del Sisbén a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien (100). A diferencia de la versión anterior del Sisbén, actualmente no existen niveles. El puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada.” (Tomado de la consulta web).*

*técnica agropecuaria enfocada a su desarrollo sostenible...*<sup>6</sup>. Y como quiera que lo pretendido son la realización de obras de mantenimiento en el casco urbano de esta ciudad, donde no es imperioso el acompañamiento ambiental que otorga esa entidad, resulta innecesario vincularla a este trámite judicial, por lo que se negará ello y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. En todo caso, dicho Departamento no tiene personería jurídica y hace parte de la administración central municipal, por lo que no es posible vincularla como ente autónomo al ya demandado Distrito de Cali. (Decreto Municipal 516 de 2016).

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**:

**1.- ADMITIR** la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **LAURENTINO TALAGA ALEGRIA** en contra del **DISTRITO EESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**2.- VINCULAR** al proceso a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E E.S.P.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.- CONCEDER** el amparo de pobreza al demandante señor **LAURENTINO TALAGA ALEGRIA** y, en consecuencia, **NOTIFICAR** esta decisión a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para lo relacionado con este beneficio y además, para que **certifique** si aparece en el **REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO** radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que puedan configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1998), al correo electrónico: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

**4.- NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [laurentinotalaga@gmail.com](mailto:laurentinotalaga@gmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.).

**5.- NOTIFICAR** la demanda, mediante correo electrónico al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”** a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), y **CORRER** traslado a las entidades por diez (10) días para que procedan a contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

**6.- COMUNICAR** este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, con el fin de que intervenga como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998) al correo electrónico: [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>6</sup> Art. 227 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”

**7.- INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en la página web del Distrito de Cali, para lo cual se remitirá copia del mismo al ente territorial y una vez cumplido lo anterior, deberá remitir certificación de dicha publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e332f7396968984f0cbd8584718bfc867334e10bc00a5b789ee981b50b3860dd**

Documento generado en 03/12/2020 05:43:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 3 de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación.**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2016-00051-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VALVINA MARQUINEZ MURILLO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO**

Allegada la prueba de oficio decretada por auto del 26 de febrero de 2020, por parte del apoderado de la parte accionante conformada por 3 archivos de audio, con el objeto de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la prueba decretada de oficio allegada al proceso por el término de 3 días.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[murilloharry@hotmail.com](mailto:murilloharry@hotmail.com)

[hmurilloabogados@gmail.com](mailto:hmurilloabogados@gmail.com)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

[johanna.gacharna@fiscalia.gov.co](mailto:johanna.gacharna@fiscalia.gov.co)

**TERCERO: ANEXAR** a la notificación copia de la prueba que se ordena poner en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1119c8b9b98404f48a2d741e27d832443f5c9d19922e20ec225dd0736f89c652**

Documento generado en 03/12/2020 05:43:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**